

373R2470

N° L 255/12

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

12. 9. 73

REGLAMENTO (CEE) N° 2470/73 DE LA COMISIÓN

de 11 de septiembre de 1973

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2223/70 relativo a la no percepción de un gravamen compensatorio sobre las importaciones de determinados vinos originarios y procedentes de determinados terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 816/70 del Consejo de 28 de abril de 1970 sobre disposiciones complementarias en materia de organización común del mercado vitivinícola (¹), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2680/72 (²) y, en particular, el apartado 6 de su artículo 9,

Considerando que, con arreglo al párrafo primero del apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 816/70, en el caso de que el precio de oferta franco frontera de un vino, incrementado en los derechos de aduana, sea inferior al precio de referencia correspondiente a dicho vino, se percibirá, sobre las importaciones de dicho vino y de los vinos asimilados, un gravamen compensatorio igual a la diferencia entre el precio de referencia y el precio de oferta franco frontera incrementado en los derechos de aduana;

Considerando que dicho gravamen compensatorio no se ha percibido sin embargo con relación a los terceros países que están dispuestos a garantizar, y están en condiciones de hacerlo, que, en la importación de productos originarios y procedentes de su territorio, el precio practicado no será inferior al precio de referencia menos los derechos de aduana y que se evitará cualquier desvío del tráfico;

Considerando que Australia se ha declarado dispuesta a dar dicha garantía para las exportaciones de determinados vinos en la Comunidad;

Considerando que el «Australian Wine Board» tiene como función velar por el cumplimiento de la garantía y que sólo autorizará las exportaciones para las cuales se haya garantizado que el precio de oferta franco frontera no es inferior al precio de referencia menos los derechos de aduana;

Considerando que el «Australian Wine Board» velará para que se evite cualquier desvío del tráfico; que, a tal fin, adoptará todas las medidas adecuadas para evitar que se recurra a medidas que puedan conducir indirectamente a

precios inferiores a los precios de referencia menos los derechos de aduana, tales como la asunción de los gastos de venta, la celebración de acuerdos de prestaciones relacionadas o cualquier medida que tenga efectos análogos;

Considerando que se compromete a comunicar periódicamente a la Comisión los detalles referentes a las exportaciones de vinos en la Comunidad y a hacer que la Comisión esté en condiciones de ejercer un control permanente sobre la eficacia de las medidas adoptadas;

Considerando que los problemas relacionados con el cumplimiento de dicha declaración de garantía han sido examinados de forma detallada con las autoridades competentes australianas; que después de tal examen, se puede considerar que Australia está en condiciones de cumplir su declaración de garantía; que, por consiguiente, no procede percibir ningún gravamen compensatorio por los productos anteriormente mencionados, originarios y procedentes de Australia; que, por consiguiente, procede completar el Reglamento (CEE) n° 2223/70 de la Comisión relativo a la no percepción de un gravamen compensatorio sobre las importaciones de determinados vinos originarios y procedentes de determinados terceros países (³), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 643/73 (⁴);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se completa el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2223/70 de la forma siguiente:

Se inserta en el punto 3, antes del guión relativo a Austria:

«— de Australia».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de septiembre de 1973.

Por la Comisión
El Presidente
François-Xavier ORTOLI

(¹) DO n° L 99 de 5. 5. 1970, p. 20.

(²) DO n° L 289 de 27. 12. 1972, p. 1.

(³) DO n° L 241 de 4. 11. 1970, p. 3.

(⁴) DO n° L 61 de 7. 3. 1973, p. 12.